

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, nums. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular num. 25.

Como aclaracion á la de fecha 28 último inserta en el Boletín oficial del 29, número 13, prevengo á los Sres. Alcaldes, que únicamente mandarán por las cédulas talonarias en el tiempo que se prefija los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos que componen los once distritos electorales que á continuacion se expresarán por ser los únicos en que hay que proceder á la eleccion de Diputado Provincial en la primera quincena del mes de Setiembre próximo.

Las listas electorales por que han de hacerse las elecciones serán las mismas por las que se verificaron las anteriores de Diputados Provinciales y Ayuntamientos con las rectificaciones que se hayan practicado de conformidad á lo que dispone la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Partido judicial.	Distritos.	Cabera del mismo.
Astudillo.	3.º	Torquemada.
Baltanás.	3.º	Palenzuela.
Cervera.	4.º	Cervera.
Idem.	2.º	Aguilar de Campo.
Idem.	3.º	Prádanos de Ojeda.
Frechilla.	1.º	Frechilla.
Idem.	3.º	Villaramiel.
Palencia.	4.º	Palencia.
Idem.	2.º	Dueñas.
Saldaña.	1.º	Saldaña.
Idem.	3.º	Castrillo de Villavega.

Palencia 1 de Agosto de 1878.—Bernardo Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Aprobado por Real Decreto de 11 del presente mes el Reglamento para la ejecucion de la Ley de 26 de Junio de 1877, sobre organizacion y administracion de los Pósitos, no han podido ménos de fijar la atencion de este Ministerio, las dudas que han surgido respecto de la interpretacion que habrá de darse á algunos de sus artículos, siendo su natural consecuencia el nuevo estudio de aquellos que hasta esta fecha han sido objeto de consulta. En su virtud, y á propuesta de la Direccion general de Administracion local, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los artículos 8.º, 50 y 52, objeto principal de las dudas consultadas por los Gobernadores, se entiendan tales como este Ministerio los comprende y como se propuso consignarlos en el Reglamento.

El artículo 8.º al disponer el modo de repartir una de las dos partes en que ha de dividirse la 6.ª del interés que como gastos de administracion se ha de abonar á los Ayuntamientos, anuló de una manera clara y terminante la Real orden de 28 de Enero de 1862; pues aun cuando por el Reglamento vigente subsiste la de 31 de Mayo de 1864, en que se hace mencion de aquella, tambien es cierto que por el mismo reglamento se ordena la derogacion de todo aquello que se oponga ó esté en contradiccion con lo ultimamente dispuesto

y como quiera que en dicha instruccion de 31 de Mayo, en su regla 9.ª, se marca un premio para el Depositario y Secretario del Pósito, refiriéndose en la regla 11.ª á la Real orden de 28 de Enero de 1862 citada, si quedara ésta en vigor se incurriría en una contradiccion que redundaria en perjuicio de los fondos del establecimiento, por que á más del premio que por el artículo 8.º del Reglamento vigente se les concede, habría que abonarles el que se expresa en las precitadas instruccion y Real orden con lo cual percibirán dos premios por un mismo servicio, cosa que no sería justa ni procedente. Ahora bien; como la primera cuenta que han de rendir es la de 1877-78, con mas los atrasos, y el Reglamento empieza á regir desde su publicacion que ha tenido lugar al concluir el presente año económico podrán por esta vez, solo, percibir el Depositario y Secretario, el premio marcado en la instruccion de 31 de Mayo de 1864, y Real orden de 28 de Enero de 1862, toda vez que sus trabajos comenzaron en virtud de la Real orden circular de 11 de Abril última anterior á la aprobacion y publicacion del Reglamento; pero teniendo presente, que para las cuentas del año que sigue y de los sucesivos, regirá en todo su vigor éste y no aquella, salvo los casos en que por el mismo se han declarado subsistentes.

El artículo 50 relativo á los empleados que han de auxiliar los trabajos encomendados á las Co-

misiones permanentes, ha ofrecido tambien duda en alguna provincia donde el número de Pósitos excede de 50 y no llegan á 100: duda consistente en si por pasar del primer número habia necesidad de aumentar proporcionalmente los empleados; la cual queda resuelta con solo fijarse en la letra de aquel, pues claramente se comprende que designándose un oficial para cada 50 Establecimientos, no pueden nombrarse dos, hasta que llegue ó pase de 100.

La última duda consultada refiere al tanto por ciento que ha de abonarse á las Comisiones por el total cargo de existencias en Paneras, y esta es la que tiene mayor fundamento, puesto que en el artículo 52 se ha padecido un error de copia cuya subsanacion no puede menos de hacerse. Dicese en él, que se abonarán 10 céntimos de peseta por fanega interés que á primera vista se observa que es excesivo y desigual al del dinero, y como quiera que ambos están equiparados puesto que se ha calculado el precio medio del gramo á 10 pesetas la fanega corresponden los 25 céntimos de peseta á cada 10 de aquellas; y por tanto el referido artículo 52 deberá entenderse del siguiente modo. Pósitos existentes en la provincia pagaran á las referidas Comisiones el contingente de 25 céntimos de peseta por cada diez fanegas de lo que importe el total cargo de la panera y 25 céntimos de peseta por cada 100 pesetas del total cargo del arca.

Hechas las anteriores aclaraciones y a propuesta también de la precitada Direccion general de Administracion local, no puede menos este Ministerio de escitar el celo de V. S. y el de esa Comision permanente para que fijando su atencion en el importante ramo de los Pósitos sea una verdad el cumplimiento de la Ley de 26 de Junio de 1877 y que con su aplicacion se corten de raiz los abusos que en los pueblos han venido cometiéndose con la indebida aplicacion de los fondos de tales Establecimientos y con los préstamos usurarios que arruinando á los pobres labradores conducen á la agricultura á la situacion mas deplorable.

Nadie mejor que los Gobernadores auxiliados de las Comisiones permanentes pueden llevar á cabo la obra de mejorar dichos Establecimientos y por ello espero de V. S. que empleando su celosa actividad su ilustracion y su patriotismo nada dejará que desear para que tenga fiel cumplimiento la Ley, y para que los pueblos de esa provincia de su mando no tarden en disfrutar los beneficios que son objeto de la misma.

El artículo 50 del precitado Reglamento da facultades á V. S. para que á propuesta de las Comisiones nombre los empleados que han de auxiliarles en sus trabajos; y como importa conocer la actitud y circunstancias de los elegidos, cuidará V. S. de dar cuenta á este Ministerio de los nombramientos que para tales cargos vaya haciendo.

El artículo 25 del mismo marca la época en que han de remitirse al Gobierno los datos referentes al estado de Pósitos de cada provincia y sin perjuicio de darle V. S. el debido cumplimiento, espero que remita con toda urgencia los reclamados en Real orden circular de 11 de Abril último para que estos y los que en la época que marca el precitado artículo, sirvan de base para la formacion del Resumen general y se pueda en su vista adoptar las medidas que la práctica y el resultado obtenido aconsejen.

Por último tendrá V. S. especial cuidado en que mensualmente se remita á este Ministerio un extracto de los acuerdos tomados por la Comision en los asuntos de que se haya ocupado, y de las medidas que para el mejor servicio se dicten por la misma, escusándome encarecer á V. S.

la importancia de este trabajo á que por su especial condicion y por las ventajas que habia de producir espero que tanto V. S. como la Comision permanente le dedicaran con preferencia toda su atencion y cuidado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1878.—F. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de Palencia.

(Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de adrobatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, Directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llenará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos

de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiacion, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.

La no presentacion de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demas pueblos que toleraren la infraccion de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infraccion de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposicion de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de S. Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 22.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno á pesar del tiempo transcurrido los datos que se les pidieron por circular fecha 20 de Abril último, inserta en el Boletín oficial del 22, núm. 127, les recuerdo cumplan tan importante servicio dentro de el término de diez dias, previniéndoles que de no hacerlo pasarán peatones á recogerlos á su costa y del Secretario.

Llamo la atencion de los Ayuntamientos sobre la Ley de organizacion y administracion de los Pósitos y Reglamento para su ejecucion inserta la primera en el Boletín oficial de 6 de Julio de 1877 núm. 3, y el segundo en el de 26 de Junio último para que cumplan cuanto se previene y consultando cualquier duda que se les ofrezca á la Comision permanente de Pósitos.

Es indispensable que estos Establecimientos principien á funcionar con toda regularidad, y siendo llegada la época del ingreso en los mismos, así de las fanegas de trigo como de las cantidades en metálico repartidas con sus correspondientes creces é intereses, procederán las Comisiones administradoras á la recaudacion dando cuenta al Ayuntamiento de lo que en ella adelanten como de las dificultades si las encontraran, para que vean de vencerlas empleando en caso necesario la vía de apremio en la forma que establece la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Tengan entendido los Ayuntamientos que no pueden declinar en la Comision administradora la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el art. 9.º de la Ley.

Tendrán igualmente presente cuanto ésta y el reglamento disponen sobre recaudacion, espera ó moratoria, declaracion de partidas fallidas y condonacion para su procedimiento y aplicacion con recto é imparcial criterio.

Siendo obligacion de los Ayuntamientos el contribuir con 25 céntimos de peseta por cada diez fanegas de trigo de lo que importe el total cargo de la panera y 25 por cada 100 pesetas del total cargo del arca para pago de los empleados que hayan de auxiliar

á la Comision permanente en el desempeño de su cometido segun disponen los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento, se les concede el término de 30 dias improrogables á contar desde esta fecha para ingresar en la Depositaria de la Excm. Diputacion Provincial el contingente respectivo, pues trascurrido sin verificar el ingreso se expedirá contra los Ayuntamientos morosos comision de apremio.

Palencia 28 de Julio de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Por la Direccion general de Obras públicas, comercio y minas, se ha comunicado á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las diferentes medidas que V. E. propone y cree convenientes para estimular la concurrencia de licitadores á las subastas que se celebran con objeto de arrendar los derechos de portazgos; para obtener desde luego de este impuesto los mayores rendimientos posibles dentro de sus condiciones, y sobre todo para generalizarle segun el precepto, de la Ley de 11 de Julio de 1877, cobrando los derechos en todos los portazgos que bajo un plan ordenado se crean en cada provincia. Enterado S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar segundas y terceras subastas para el arrendamiento de los portazgos que no hayan tenido postores en los primeros remates, rebajando los tipos ó presupuestos de contrata, despues de oír á los Ingenieros Jefes respectivos, en la proporcion siguiente: para segundas subastas, hasta el 30 por 100; para las terceras, hasta el 50 por 100 del presupuesto primitivo.

2.° Cuando por falta de locales de propiedad particular que puedan arrendarse para establecer la recaudacion y de casillas de peones camineros que ampliar ó habilitar para este objeto fuese indispensable construir chabolas ó casetas provisionales, se rebajará del precio del remate en la primera anualidad de cada portazgo, lo que esceda de mil pesetas en el coste de dichas obras.

3.° Los Ingenieros Jefes, teniendo en cuenta que segun previene el art. 32 del pliego de condiciones generales de 23 de Setiembre de 1877, las obras que ejecute el arrendatario han de quedar á favor y de propiedad del Estado á la terminacion del contrato, inspeccionarán la construccion de las lijeras edificaciones de que queda hecho mérito, y cuidarán de que, sin perjuicio de la indispensable economía y dentro siempre del presupuesto de su coste, indicado en el pliego de condiciones particulares, reunan hasta donde sea posible, condiciones de seguridad y de buen aspecto.

4.° Cuando el estudio ya práctico de los emplazamientos mas convenientes para cada portazgo incluido en un plan aprobado de Real orden, haga ver la imposibilidad de hallar locales de propiedad particular que puedan arrendarse en el kilómetro señalado en dicho plan, ó la conveniencia de variar el emplazamiento para recoger mayor tráfico ó mejorar las condiciones higiénicas ó económicas del portazgo, la Direccion podrá acordar á propuesta del Ingeniero Jefe respectivo y antes de la subasta, que el portazgo se establezca provisionalmente en distinto punto hasta 6 kilómetros distante del emplazamiento aprobado, pero á condicion de que si de este cambio hubiese de resultar aumento de los productos se adicione al tipo de subasta la cantidad que el Ingeniero Jefe crea justa.

No se considerará como aumento de productos el beneficio que resulte de evitar extravíos, sino lo que sea consecuencia de absorber el tráfico de algunos pueblos ó de algunas vías que no se tuviera en cuenta al hacer el estudio del plan de portazgos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 28 de Julio de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 24 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de 2.° orden de Castrogonzalo á Palencia, provincia de

Esclusa, 30 con Arancel de 2,5 miriámetros, cuarenta y tres mil ciento ochenta y siete pesetas de presupuesto anual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de siete mil doscientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—
El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de la Esclusa 30 se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. En los Boletines oficiales de 5 de Noviembre de 1877, 24 y 31 del actual, se hallan insertos el Arancel-tipo á diferentes distancias pliego de condiciones generales

y cuadro de aplicacion; estando además á disposición del público en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los Derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de 3.° orden de Villalon á Villoldo, provincia de Palencia.

Paredes de Nava con Arancel de 2 miriámetros, ocho mil trescientas veintitres pesetas de presupuesto anual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil cuatrocientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—
El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Paredes de Nava, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados

requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. En los Boletines oficiales de 7 de Noviembre de 1877, 24 y 31 del actual, se hallan insertos el Arancel-tipo á diferentes distancias; pliego de condiciones generales y cuadro de aplicación; estando además á disposición del público en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

En virtud de lo dispuesto por decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de 3.º orden de Carrion á Lerma, provincia de Palencia.

Frómista con Arancel de 2,5 miriámetros, diez y seis mil doscientas cincuenta y dos pesetas del presupuesto anual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de dos mil setecientas veinte pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones, iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien

pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devengue en el portazgo de Frómista, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. En los Boletines oficiales de 7 de Noviembre de 1877 24 y 31 del actual se hallan insertos el Arancel-tipo á diferentes distancias; pliego de condiciones generales y cuadro de aplicación, estando además á disposición del público en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los Derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de 3.º orden de Palencia á Tórtolas, provincia de Palencia.

Magaz con arancel de 2,5 miriámetros, veinte mil cuatrocientas treinta y siete pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte mil cuatrocientas treinta y siete pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda

pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Magaz, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. En los Boletines oficiales de 5 de Noviembre de 1877, 24 y 31 del actual, se hallan insertos el Arancel-tipo á diferentes distancias pliego de condiciones generales y cuadro de aplicación; estando además á disposición del público en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Circular núm 26.

Segun me participa el Alcalde de Villosilla, el día 21 de Julio pasado desapareció de su casa el muchacho Alejandro Gutierrez, cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

Palencia 1.º de Agosto de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas particulares.

Edad 13 años, estatura re-

gular, color moreno, pelo negro, nariz regular. Viste pantalon de sayal usado, chaqueta id., chaleco viejo de tela, zapatos borceguies blancos, y gorra de pelo vieja.

Circular núm. 27.

Segun me participa el Señor Juez municipal de Osornillo, el día 22 de Junio último desapareció de la casa de D. Francisco Ramos, de aquella vecindad, su sirvienta Petra Rodrigo Simon, natural de Castrojeriz y de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido la pongan á conocimiento de este Gobierno.

Palencia 1.º de Agosto de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas personales.

Edad 23 años, estatura regular, airosa, cara redonda, color encarnada, pelo rojo bastante largo, ojos saltones, boca grande, nariz regular. Lleva vestido de cretona, abrigo de la misma tela, enagua lisa, manteo blanco labrado, un pañuelo de seda blanco en la cabeza, medias azules y votas á medio uso.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

—o—

DERECHOS REALES.

Circular.

Con el fin de evitar dilaciones siempre lamentables para el buen servicio y mayor brevedad en los asuntos administrativos y en conformidad con lo dispuesto en la circular de la Dirección general de contribuciones, de 16 de Marzo último, encargo á los Sres. Liquidadores de los partidos judiciales de esta provincia, se sirvan remitir los estados duplicados que se determinan en la prevención primera de la citada circular, pues la remision de un solo estado, implica un retraso considerable en la formación del general que el día 10 de cada mes hay que elevar á la Superioridad; y como quiera que algunos liquidadores no acompañen mas que uno de los modelos expresados, y otros no llenen tampoco este requisito, haciendo constar en el estado mensual de valores las cantidades liquidadas é ingresadas, se les previene por la presente que en lo sucesivo, llenen como está mandado, el expresado y tan importante servicio.

Palencia 31 de Julio de 1878.—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

Imp de Hijos de Gutierrez.